



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2025 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "ORTIZ, SERGIO ISMAEL SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Número: INC 41901/2025-1

CUL: INC J-01-00041901-6/2025-1

Actuación Nro: 761027/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los jueces Javier Alejandro Bujan, Luisa María Escrich y Jorge A. Franza, a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos en el caso n° 41901/2025-1, correspondiente a los autos caratulados "INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "ORTIZ, SERGIO ISMAEL SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO", de los que

RESULTA:

I- El juzgado de primera instancia resolvió en lo que aquí interesa "I.- NO HACER LUGAR a la imposición de la medida restrictiva prevista por el artículo 186 inciso 6) solicitada por el titular de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nro. 15°. II.- IMPONER en los términos del artículo 188, en consonancia con lo previsto por el artículo 186 inciso 4° del ritual local a Sergio Ismael Ortiz, titular del DNI 25.479.896 la medida cautelar consistente en ABSTENERSE DE MANTENER NEGOCIACIONES CON EMPRESAS EN EL MARCO DEL CONVENIO nro. 130/75, ELLO MIENTRAS DURE EL PROCESO... ". Contra lo decidido la defensa particular, el acusador privado y la fiscalía acudieron en apelación.

Según se desprende de los antecedentes del caso, la fiscalía le imputó a Sergio Ismael Ortiz -quien se desempeña como Secretario de Encuadramiento y Estadística del Sindicatos de Empleados de Comercio de la Capital Federal- "haber confeccionado un acuerdo preventivo de crisis al que le insertaron de manera apócrifa la firma y el sello de Carlos Alberto Pérez, Subsecretario General del Sindicato de Empleados de Comercio de Capital Federal, con el fin de ser presentado mediante sistema informático TAD y a

efectos de su homologación. Cabe destacar que el acuerdo apócrifo está fechado en 1 de diciembre de 2024 y establece un proceso preventivo de crisis en el que se incorpora a un grupo de empleados de la firma WECROSS S.A.". Dicha conducta fue calificada en el tipo previsto y reprimido por el artículo 296 –en función del art. 292– del Código Penal.

En ese marco, a solicitud del Ministerio Público Fiscal se celebró la audiencia prevista en el artículo 190 del CPP a fin de resolver sobre la imposición de la medida cautelar legislada en el artículo 186 inciso 6) del mismo cuerpo legal. Fundó su petición en la verosimilitud de la imputación por los delitos de falsificación y uso de documento público (artículos 292 y 296 del Código Penal), vinculada a la confección de un acuerdo preventivo de crisis apócrifo de la firma WECROSS S.A., cuya falsedad material - específicamente en la firma del Sr. Carlos Alberto Pérez, Subsecretario General del gremio- habría sido corroborada mediante pericia caligráfica. Es así que el Fiscal destacó la existencia de un *modus operandi* de reiteración delictiva, citando antecedentes similares en los casos de las firmas "Cash Collectors SRL", "Star Servicios Empresarios S.A." y "Rex Argentina S.A.", donde el imputado habría actuado sin facultades legales suficientes.

Finalmente, argumentó la necesidad y proporcionalidad de la medida para neutralizar el peligro de entorpecimiento de la investigación (artículo 183 del ceremonial local), señalando que la jerarquía y antigüedad de Ortiz en la institución le otorgan un acceso privilegiado para poder alterar documentación y registros e influir sobre testigos que aún deben declarar en el proceso. Por ello, solicitó que la restricción se mantenga hasta que se resuelva su situación procesal de forma definitiva.

Por su parte, la defensa técnica de Sergio Ismael Ortiz rechazó la medida cautelar solicitada, por considerarla arbitraria, desproporcionada y violatoria del derecho al trabajo. En su exposición, los letrados destacaron que su asistido es un candidato opositor en un año electoral gremial. Seguidamente, solicitaron el sobreseimiento de su asistido por atipicidad, alegando que los hechos constituyen una "tentativa imposible"; ello, por cuanto la falsificación denunciada resultaría de firmas presuntamente recortadas y pegadas, lo que provocó que tanto el sistema informático como el Ministerio de Trabajo rechazaron el trámite de inmediato, sin que se verificara perjuicio alguno ni afectación a la fe pública. En cuanto al riesgo procesal, negaron su existencia destacando que Ortiz ha estado a derecho a lo largo de toda la investigación.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "ORTIZ, SERGIO ISMAEL SOBRE 292 1º PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Número: INC 41901/2025-I

CUL: INC J-01-00041901-6/2025-I

Actuación Nro: 761027/2026

II- Luego, para fundar su decisión, la jueza *a quo* destacó que el imputado refirió desempeñarse dentro del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal desde hace más de veinte años, ocupando en la actualidad el cargo electivo de Secretario de Encuadramiento y Estadística, cuyas funciones consisten en tomar contacto con empresas a fin de brindarle un marco legal de encuadramiento, como así también trabaja con delegados gremiales. A raíz de ello, la *a quo* asentó que, de continuar en dicha función, podría tomar contacto con los directivos de las empresas que han presentado sus descargos en las causas penales en trámite seguidas en contra de los aquí imputados y condicionar sus declaraciones. Sumado ello, precisó que en la audiencia el titular de la acción ha señalado que la medida no abarcaría la posibilidad de que el encartado se presente a las elecciones que se desarrollarán en el Sindicato de Empleados de Comercio en el año en curso, motivo por el cual, de acceder al cargo de Secretario General, la suspensión en el cargo actual por el plazo que dure el presente proceso, se tornaría inoperativa. Siendo así, rechazó la petición del fiscal por entender que el riesgo procesal podía ser razonablemente neutralizado por otros métodos menos lesivos que no conculquen el derecho del imputado a trabajar y ejercer su actividad sindical (art. 14 y 14 bis CN).

III- En su recurso, la fiscalía denunció que la resolución resulta arbitraria por los siguientes argumentos: a) La mera cita de los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y del principio de inocencia, desconectada de las circunstancias concretas del caso, no constituye fundamentación válida ni suficiente para el rechazo de la medida cautelar solicitada, configurando afirmaciones dogmáticas desprovistas de aptitud para sustentar la decisión y b) pese a haber tenido por configurado el riesgo procesal de entorpecimiento del proceso, omitió considerar que la comisión de la conducta imputada sucedió mientras ejercía el cargo que le brinda el acceso necesario para obstaculizar el

normal desarrollo del proceso. Enfatizó la complejidad de la investigación (múltiples jurisdicciones, expedientes administrativos y causas paralelas con conductas similares), situación que a su criterio no fue considerada por la jueza *a quo* y que refuerza la relevancia de ese riesgo no atendido, especialmente porque el Sr. Ortiz ejercía el mismo cargo en todos los hechos investigados.

En definitiva, solicitó que se revoque lo decidido y se imponga la medida cautelar estipulada en el art. 186 inc. 6 CPP respecto de Sergio Ismael Ortiz, durante el tiempo que dure la presente investigación penal preparatoria y hasta tanto se resuelva su situación procesal de manera definitiva.

IV- Asimismo, se desprende del recurso de la querella que a su criterio la medida cautelar dispuesta por la jueza de grado es insuficiente y contradictoria. En efecto, se pronunció en el mismo sentido de la fiscalía y señaló que el alto grado de conexión que posee Ortiz con toda la estructura le permitiría continuar realizando conductas como la aquí imputada en forma directa y/o a través de interpósita persona. Enfatizó que la pluralidad de antecedentes reunidos en el caso, en los cuales Ortiz intervino valiéndose de su cargo y funciones en el Sindicato de Empleados de Comercio, permite inferir la probabilidad de que continúe desplegando igual conducta. Por lo tanto solicitó que se revoque la resolución y se imponga la medida requerida por el fiscal.

V- Asimismo, la defensa del imputado solicitó que se revoque la resolución en crisis y de manera subsidiaria se morigere la medida cautelar impuesta mediante la imposición de un plazo cierto vinculado a la situación procesal de su asistido, la delimitación precisa del alcance de la medida (en los términos del art. 223 bis LCT o instrumentos análogos) y/o la imposición de reglas de conducta tales como abstenerse de contactar con los actores empresariales y gestores individualizados por el fiscal. Al respecto, sostuvo que la medida cautelar impuesta vulnera el derecho al trabajo y la garantía de representación sindical, y que el peligro procesal invocado se apoya en meras suposiciones carentes de sustento concreto. Cuestionó asimismo la objetividad del Ministerio Público Fiscal, señalando un direccionamiento selectivo de la investigación, y destacó que el archivo dispuesto respecto de uno de los coimputados habría dado lugar a una reconfiguración del objeto procesal orientada hacia su asistido. Finalmente, reiteró el planteo de atipicidad mencionado en la audiencia celebrada en los términos del art. 190 CPP.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "ORTIZ, SERGIO ISMAEL SOBRE 292 1º PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Número: INC 41901/2025-1

CUL: INC J-01-00041901-6/2025-1

Actuación Nro: 761027/2026

VI- En la oportunidad prevista en el art. 295 CPP, la fiscalía de cámara solicitó que se rechazara el recurso de la defensa y se hiciera lugar a las apelaciones del Ministerio Público Fiscal y la querella, revocando la decisión adoptada por la jueza y concediendo la medida solicitada por las acusaciones.

Por su parte, la querella petitionó que se validara y confirmara la medida dictada en primera instancia en todos sus términos, así como también que se ordenara la medida solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, la defensa particular –pese a encontrarse debidamente notificada mediante cédulas electrónicas nro. 191798/2026 y 91797/2026–, guardó silencio.

CONSIDERANDO:

I- Los recursos de apelación fueron interpuestos por quienes se encuentran legitimados para hacerlo, en el plazo de ley, por escrito fundado, ante el tribunal que dictó la resolución atacada y contra una decisión declarada expresamente apelable. De tal modo, resultan formalmente admisibles (arts. 190, 280, 282, 292 y 293 CPP).

II- Previo a analizar el caso bajo estudio, es pertinente señalar que, según inveterada y basta jurisprudencia, no es obligatorio para los jueces tratar y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo las que estimen pertinentes para la definición del pleito (Fallos: 144:158; 316:2908; 327:3057; 345:1806; entre otros tantos). Es por esto que entre las cuestiones propuestas y ya reseñadas, sólo serán tratadas las que se juzgan decisivas para la suerte del recurso.

III- En torno a la denuncia de arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada por la defensa, se advierte que dicha parte no logra demostrar una falla en el razonamiento que condujo a sostener provisoriamente la materialidad de la imputación. En este sentido, la recurrente considera que la prueba incorporada no es concluyente en

torno a la participación de Ortiz en el hecho, en tanto existirían hipótesis alternativas plenamente razonables que debieran ser analizadas.

Sin embargo, ninguna de esas objeciones permite descalificar el auto impugnado, pues no reflejan deficiencias lógicas en el razonamiento ni violación a las reglas de la sana crítica racional.

En efecto, para sostener que la materialidad de los hechos endilgados estaba suficientemente acreditada, el auto impugnado se asentó en el cúmulo de evidencias reunidas, que fueron capaces de explicitar con la precisión requerida para esta instancia del proceso el vínculo que el acusado tenía con la asociación sindical y las maniobras denunciadas.

Así, la recurrente no logra demostrar una falla en el razonamiento que condujo a la jueza a afirmar la existencia del hecho con la probabilidad necesaria para el dictado de una medida cautelar, ni logra demostrar que las evidencias que ella tuvo en cuenta para resolver comprueban que la hipótesis acusatoria es insostenible o, cuanto menos, improbable.

Por el contrario, se puede inferir que se encuentra elaborando una "teoría del caso negativa", pero no atina a decir qué regla de valoración probatoria se habría violado, ni explica por qué es inaplicable el principio de amplitud probatoria (conf. art. 113 CPP) y las reglas de la sana crítica (conf. arts. 260 y 261 CPP) que no exige una manera determinada de probar los hechos de la acusación.

En ese sentido, el estándar probatorio requerido para el dictado de una medida cautelar es el de la probabilidad (conf. art. 185 CPP) que, como tal, admite que haya hipótesis en competencia y sólo exige que aquella que es sostenida por el acusador supere el plano de la mera posibilidad y no aparezca descartada definitiva y categóricamente por las evidencias reunidas hasta el momento.

De tal suerte, entonces, debe concluirse que la valoración probatoria que se impugnó se ajustó a las evidencias producidas y el derecho aplicable. Por ello, este agravio debe ser desestimado.

IV- En esta misma línea, la defensa denuncia la pérdida de objetividad de la investigación por parte de la vindicta pública, en tanto a su criterio esa parte debiera de haber investigado a quienes, dentro del propio sindicato, tienen reales facultades de firma, representación o custodia documental.

torno a la participación de Ortiz en el hecho, en tanto existirían hipótesis alternativas plenamente razonables que debieran ser analizadas.

Sin embargo, ninguna de esas objeciones permite descalificar el auto impugnado, pues no reflejan deficiencias lógicas en el razonamiento ni violación a las reglas de la sana crítica racional.

En efecto, para sostener que la materialidad de los hechos endilgados estaba suficientemente acreditada, el auto impugnado se asentó en el cúmulo de evidencias reunidas, que fueron capaces de explicitar con la precisión requerida para esta instancia del proceso el vínculo que el acusado tenía con la asociación sindical y las maniobras denunciadas.

Así, la recurrente no logra demostrar una falla en el razonamiento que condujo a la jueza a afirmar la existencia del hecho con la probabilidad necesaria para el dictado de una medida cautelar, ni logra demostrar que las evidencias que ella tuvo en cuenta para resolver comprueban que la hipótesis acusatoria es insostenible o, cuanto menos, improbable.

Por el contrario, se puede inferir que se encuentra elaborando una "teoría del caso negativa", pero no atina a decir qué regla de valoración probatoria se habría violado, ni explica por qué es inaplicable el principio de amplitud probatoria (conf. art. 113 CPP) y las reglas de la sana crítica (conf. arts. 260 y 261 CPP) que no exige una manera determinada de probar los hechos de la acusación.

En ese sentido, el estándar probatorio requerido para el dictado de una medida cautelar es el de la probabilidad (conf. art. 185 CPP) que, como tal, admite que haya hipótesis en competencia y sólo exige que aquella que es sostenida por el acusador supere el plano de la mera posibilidad y no aparezca descartada definitiva y categóricamente por las evidencias reunidas hasta el momento.

De tal suerte, entonces, debe concluirse que la valoración probatoria que se impugnó se ajustó a las evidencias producidas y el derecho aplicable. Por ello, este agravio debe ser desestimado.

IV- En esta misma línea, la defensa denuncia la pérdida de objetividad de la investigación por parte de la vindicta pública, en tanto a su criterio esa parte debiera de haber investigado a quienes, dentro del propio sindicato, tienen reales facultades de firma, representación o custodia documental.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "ORTIZ, SERGIO ISMAEL SOBRE 292 I PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Número: INC 41901/2025-I

CULJ: INC J-01-00041901-6/2025-I

Actuación Nro: 761027/2026

Ahora bien, la circunstancia de que el titular de la acción haya optado por una línea de investigación distinta a la propuesta por el imputado junto con su defensa - quienes proponen otra apreciación de los hechos y una tesis distinta de lo sucedido en el caso-, no conlleva sin más a descalificar la tesitura fiscal. Contrariamente, conforme surge de las actuaciones del legajo y teniendo en cuenta la etapa del caso, el fiscal de grado fundó su hipótesis acusatoria en base a los testimonios y la prueba reunida. De este modo, el planteo de la recurrente sobre el acierto o desacierto de la hipótesis fiscal no resulta propio de esta etapa del proceso, ni suficiente para descalificar el trámite de la causa, siendo el momento indicado para analizar tales extremos el debate oral y público.

Es decir, resulta evidente que, bajo el ropaje de una denuncia de falta de objetividad del Ministerio Público Fiscal, la defensa está cuestionando el análisis efectuado por el titular de la acción sobre las pruebas recolectadas hasta el momento a fin sostener la materialidad de la imputación requerida para el dictado de una medida cautelar, lo que encubre la pretensión de anticipar el objeto del debate en cuanto a la materialidad del hecho, autoría y culpabilidad del imputado. En esta tesitura, corresponde mencionar que siendo el proceso penal un procedimiento de partes, lógicamente existen dos versiones diferentes de los hechos. Por un lado, la que plantea el titular de la acción y la querella y, por el otro, la brindada por el imputado, lo cual no implica en modo alguno que en este caso la acusación haya deliberadamente dejado de lado elementos que eximan de responsabilidad al encartado o que le impidan seguir adelante con la causa hasta el juicio oral sino, en todo caso, se da una situación de ponderación de evidencias que sustentan una y otra teoría del hecho que resulta objeto de investigación, las que deben ser analizadas junto con la totalidad de los elementos probatorios en la etapa oportuna.

Ninguna duda cabe que, en el ejercicio del derecho de defensa, la parte sometida a proceso puede proponer todas las medidas tendientes a favorecer al imputado

y, como se desprende de la compulsa de las presentes actuaciones, no ha existido en autos impedimento alguno para hacerlo.

V- La defensa particular cuestiona adicionalmente que la medida cautelar dispuesta por la jueza de grado resulta desproporcionada por su extensión temporal, al quedar vinculada toda la duración del proceso sin control periódico ni horizonte concreto de revisión. Sin embargo, por su propia naturaleza las medidas cautelares no causan estado, por lo que la herramienta prevista en el art. 199 CPP priva de agravio al recurrente, en tanto, en virtud de que, ante una eventual modificación sobreviniente de las circunstancias del caso puede peticionarse la morigeración del modo de ejecución de la cautela personal impuesta.

VI- Finalmente, la defensa critica que la resolución apelada afecta de manera directa el derecho del Sr. Ortiz a trabajar y a ejercer las funciones propias del mandato sindical para el que fue electo.

Al respecto, si bien no se desconocen el derecho al trabajo y el de representación gremial invocados por la *a quo* (cfr. arts. 14 y 14 bis CN), lo cierto es que, en línea con lo que observa la querella, ningún derecho es absoluto. En este sentido, es preciso recordar que la Corte Suprema ha expresado: “... *los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), con la única condición de no ser alterados en su substancia*” (CSJN, 1/09/2016, “L.E.H. Y OTROS c/ O.S.E.P. s/ AMPARO”, Fallos: 338:779, del considerando 5°).

A lo señalado cabe agregar que las medidas de esta naturaleza no revisten carácter sancionatorio, sino estrictamente cautelar, orientadas a asegurar los fines del proceso y a prevenir riesgos concretos debidamente acreditados. Las restricciones previstas en el art. 186 CPP son provisionales y están sujetas a revisión periódica —cfr. Art. 199 CPP—, lo que descarta toda afectación definitiva del derecho al trabajo. En efecto, la medida no importa una prohibición absoluta de trabajar, sino una limitación específica respecto de determinadas actividades o ámbitos, lo que permite compatibilizar —en la mayor medida posible— el ejercicio del derecho con las necesidades cautelares del proceso.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "ORTIZ, SERGIO ISMAEL SOBRE 292 I° PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Número: INC 41901/2025-I

CUL: INC J-01-00041901-6/2025-I

Actuación Nro: 761027/2026

La defensa también refiere que la medida dictada recae sobre el mismo núcleo de la tarea sindical que el imputado desarrolla cotidianamente, en tanto, según explica, el nuevo estatuto del Sindicato de Empleados de Comercio prevé en su art. 7 inc. d) el rechazo de afiliación de quien se halle procesado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical, así como el art. 19 inc. d) de dicho texto contempla la suspensión del afiliado que se halle procesado judicialmente por ese tipo de delito, suspensión que puede extenderse por todo el tiempo que dure el proceso.

Sin embargo, este cuestionamiento no puede ser atendido por tratarse de un agravio meramente hipotético o conjetural, teniendo en cuenta que –tal como refiere la querella y no ha sido refutado por la defensa– de momento no se habría convocado a proceso eleccionario alguno. El máximo tribunal federal siempre ha exigido como requisito para pronunciarse la existencia de un concreto interés jurídico al considerar que resulta presupuesto inexcusable del apelante acreditar de su parte la concreción del gravamen que pretende revertir. Esto se relaciona estrechamente con la afirmación de que, según los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543).

Por las razones esbozadas corresponde desestimar los agravios invocados por la defensa en su escrito de apelación.

VII- Por otro lado, aciertan el fiscal y la querella al denunciar una contradicción en la decisión de la *a quo*, en tanto que, a la hora de merituar la medida pertinente para neutralizar los riesgos procesales constatados, se apartó de la pretensión acusatoria bajo argumentos dogmáticos y menciones abstractas de normas y principios constitucionales -artículos 14, 14 bis y 18 CN- inconexos con las circunstancias concretas del caso.

En efecto, la resolución recurrida no controvierte la existencia del riesgo invocado por la fiscalía vinculado al peligro de entorpecimiento del proceso, ni cuestiona la idoneidad de las medidas previstas en el art. 186 CPP para neutralizarlos, pero acude a introducir una solución alternativa que, si bien presenta cierta utilidad, no resulta eficaz para mitigar completamente el peligro constatado, ya que la restricción de "no negociar" deja subsistentes canales de influencia y acceso que ponen en peligro la recolección de pruebas. De tal suerte, si bien en la decisión de grado se ha señalado que la pretendida por la fiscalía no garantiza que el imputado no se contacte con personas pertenecientes a la organización, lo cierto es que reduce sustancialmente tal posibilidad. En concreto, tal como señala esa parte, la conducta investigada habría sucedido precisamente mientras Ortíz ejercía el cargo que le brinda el acceso necesario para obstaculizar el normal desarrollo del proceso.

A ello, cabe agregar que el examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar debe resultar en forma objetiva (Fallos: 344:3442) y exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva. Aunque provisoriamente, un ejercicio profesional abusivo que continuaría introduciendo riesgos ciertos y graves a la labor sindical y los derechos de sus afiliados, constituye un elemento relevante a los fines de verificar el peligro en la demora del dictado de la medida cautelar, que debió haber sido valorado por la jueza *a quo* al momento del dictado de la medida.

Por lo demás, conviene señalar que la *a quo* ha dado al estado de inocencia establecido en el artículo 18 y al derecho a trabajar consagrado en el artículo 14 bis, ambos de la Constitución Nacional, un alcance que torna inoperativa toda regulación sobre la procedencia de medidas cautelares. Tal proceder importa obviar el imperativo que determina como deber de los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos: 344:3749).

Es así que la solución adoptada por la instancia de grado aparece insuficiente para conjurar el riesgo advertido, comprometiendo la eficacia de la tutela preventiva que el sistema procura asegurar.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "ORTIZ, SERGIO ISMAEL SOBRE 292 1º PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Número: INC 41901/2025-I

CUII: INC J-01-00041901-6/2025-I

Actuación Nro: 761027/2026

En estos términos, del análisis de las constancias de la causa surge que la medida requerida por el Ministerio Público Fiscal resulta *idónea*, en tanto se orienta de manera directa a neutralizar los riesgos procesales identificados; *necesaria*, en la medida en que no se advierten alternativas menos gravosas igualmente eficaces; y *proporcional*, dado que guarda adecuada relación con la entidad del hecho investigado, los fines perseguidos y las circunstancias personales del imputado.

Por todo lo cual, el tribunal

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión de la jueza *a quo* del 27 de marzo de 2026 (apartado II) en cuanto le impuso a Sergio Ismael Ortiz, titular del DNI 25.479.896, la medida cautelar consistente en abstenerse de mantener negociaciones con empresas en el marco del convenio nro. 130/75.

II- HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por la fiscalía y la querella, **REVOCAR** la decisión dictada por la jueza de grado en fecha 27 de marzo de 2026 (apartado I) y, en consecuencia, **IMPONER a SERGIO ISMAEL ORTIZ** – titular del DNI 25.479.896– la medida restrictiva consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Secretario de Encuadramiento y Estadística del Sindicatos de Empleados de Comercio de la Capital Federal, durante el tiempo que dure la presente investigación penal preparatoria y hasta tanto se resuelva su situación procesal de manera definitiva (art. 186, inciso 6, CPP).

Regístrese y notifíquese. Fecho, cúmplase con la remisión al juzgado de primera instancia.